



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 120/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por W.W., en nombre y representación de T.I., S.L., por daños económicos ocasionados como consecuencia de la demora y suspensión de la concesión de licencia de ejecución de obra mayor para la construcción de apartamentos, instalaciones complementarias y garajes en la parcela 1+2 de la urbanización T. (EXP. 68/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, a causa de los daños que se imputan a la demora y suspensión indebidas de la concesión de licencia de ejecución de obra mayor para la construcción de apartamentos, instalaciones complementarias y garajes, en la parcela 1+2 de la urbanización T.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La reclamación sobre la que se apoya la pretensión resarcitoria se refiere al hecho lesivo de la siguiente manera:

La empresa afectada, de la que el reclamante es administrador único y representante, tiene, entre otros objetivos sociales, la promoción, construcción y

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

venta de inmuebles y presentó el 5 de mayo de 2000, ante el Ayuntamiento de Arona, una solicitud de licencia de obras para la construcción de apartamentos, instalaciones complementarias y garajes en la parcela 1+2 de la urbanización T., acompañada de dos copias del proyecto básico de edificación, solicitud reiterada el 20 de julio de 2000, a la que se acompañan a la sazón otros cuatro ejemplares del proyecto básico.

El 9 de agosto de 2000, la Alcaldía del Ayuntamiento de Arona procedió a requerir a su Oficina Técnica un informe sobre el proyecto en cuestión, que se debía emitir en un plazo de diez días.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2002 presentó el correspondiente proyecto de ejecución, respecto al cual el Ayuntamiento de Arona, al igual que hizo con la solicitud antes mencionada, no contestó de forma alguna.

4. El 10 de abril de 2003, la empresa presentó escrito en el Ayuntamiento, comunicando que entendía obtenida la licencia solicitada por silencio administrativo positivo; y que, como dicha Corporación Local tampoco se había pronunciado acerca del proyecto de ejecución aportado, comenzaría la ejecución de las obras una vez transcurridos diez días desde de la presentación del dicho escrito. A esta comunicación tampoco contestó el Ayuntamiento.

5. La empresa representada por el reclamante otorgó escritura de obra nueva y división horizontal en construcción de obra a ejecutar, según el proyecto de ejecución, autorizada por Notario el 16 de abril de 2004, ratificada por el mismo Notario el 28 de enero de 2004 y complementada el 16 de abril de 2004. Esta escritura fue inscrita en el Registro de la Propiedad.

6. El 20 de mayo de 2004, el Ayuntamiento decretó la paralización de la obra, la cual se cumplió de inmediato. Y el 26 de noviembre de 2004, se acordó por la Junta de Gobierno de la Corporación Local la denegación de la obtención de licencia por silencio administrativo.

La empresa afectada interpuso recurso contencioso-administrativo estas dos actuaciones administrativas, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 3, de Santa Cruz de Tenerife, que se estimó por Sentencia de 26 de junio de 2006. Promovido recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, la Sentencia de 31 de mayo de 2007 desestimó dicho recurso y confirmó además que se había obtenido licencia por silencio administrativo.

7. El representante de la empresa afectada considera que el indebido ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, no otorgándole una licencia de obras a la que tenía derecho y acordando después la suspensión de las obras que se estaban ejecutando y la denegación de la licencia, le ha provocado un perjuicio económico valorado en 12.818.605,83 euros, por los siguientes conceptos:

- Inversión inicial: 217.410,16 euros.
- Daño emergente: 572.175,67 euros.
- Lucro cesante: 11.029.020 euros.
- Otros conceptos: 1.000.000 euros.

8. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y demás normativa aplicable a la materia.

## II

1. En lo que se refiere a la tramitación de este procedimiento, comenzó por medio de la presentación del escrito de reclamación el día 29 de mayo de de 2008, que se acompañó de la documentación del representante de la empresa afectada, el correspondiente poder notarial, solicitud de la licencia de obra mayor, orden de suspensión de las obras y de la Resolución denegatoria de licencia del Ayuntamiento recurrida en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, copia de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 31 de mayo de 2007, e informes contables relativos a la valoración de los perjuicios económicos provocados por la omisión de la Corporación.

(...)<sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido diversos perjuicios económicos, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público afectado. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa, y puede presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada. En este supuesto, sí se ha acreditado correctamente su representación.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, porque se considera sobre la base de la instrucción practicada que no se ha obtenido por silencio administrativo licencia urbanística para la actuación proyectada, pues ésta sería ilegal. Este sería el argumento central sobre el que descansa la Propuesta de Resolución.

2. En este caso, sin embargo, no cabe entrar en el fondo del asunto, toda vez que procede que el informe del Servicio se pronuncie, en el marco de este procedimiento sobre responsabilidad, sobre la pertinencia de ésta a partir de la realidad de unos daños supuestamente producidos y su imputación al funcionamiento de algún servicio público; y, de considerar en efecto procedente aquélla, sobre la cuantía y alcance de los daños producidos, a cuyo efecto es pertinente esclarecer la realidad de las obras en curso, si es que efectivamente se han acometido, incluso si se han finalizado, y entonces desde qué fecha. Nada de esto forma parte del contenido del informe antes indicado, a pesar de constituir su objeto propio en el curso de este procedimiento, informe que insiste en cambio en subrayar aspectos que difícilmente cabe ahora tomar en consideración a partir de las resoluciones judiciales recaídas con anterioridad en este caso, al margen de su mayor o menor consistencia.

Y el defecto apuntado, consiguientemente, termina trasladándose después a la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

3. Por otro lado, y esto resulta ya definitivo a los efectos indicados, procede practicar el trámite probatorio solicitado de parte, y si no en toda, sí con la máxima amplitud con que dicho trámite resulta impetrado. Máxime cuando, de acuerdo con los preceptos legales de aplicación al caso y el derecho reconocido por tales preceptos a la práctica de todas las pruebas que resulten pertinentes (el art. 80.3 LRJAP-PAC, en verdad, sólo permite rechazar las manifiestamente improcedentes), están en controversia cantidades suficientemente relevantes para los intereses públicos; es más, una vez aportado el soporte probatorio correspondiente, sobre cuya base el reclamante fundamenta la defensa de su derecho, corresponde a la Administración entrar a valorarlo y formular las propuestas de signo contradictorio que considere oportunas.

## C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede retrotraer las actuaciones y requerir la formulación de un nuevo informe del Servicio y la realización del trámite probatorio solicitado de parte, en los términos indicados el Fundamento III de este Dictamen.